



RAD: 2020-00096.
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN TRESPALACIOS SALGADO

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante subsane los siguientes defectos:

Como quiera que se dice desconocer el correo electrónico del demandado, se debe acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se cumplió con el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección reportada del demandado. Conforme lo exige el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

La dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020). –

Es el caso que la apoderada de la parte demandante, no aparece en el listado Excel de abogados inscritos en el Departamento del Atlántico que registran correo electrónico, remitido con Oficio 154 de 22 de mayo de 2020 por la doctora Marta Esperanza Cuevas Meléndez, Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a petición de la Secretaria del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.- Debe aclararse que se solicitó al SIRNA, el acceso al registro del correo de todos los abogados del país y a la fecha no hemos recibido respuesta.

Deberá pues acreditarse que el correo suministrado por la apoderada de la parte demandante es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se debe aportar la prueba de la representación de la sociedad demandante en cabeza de Zulma Cecilia Arevalo Gutierrez, pues se dice acreditar con la Escritura Pública 18841 de 07 de octubre de 2019 de la Notaria 29 de Bogotá, pero esa escritura no se aportó. Se reconocerá personería a la abogada cuando se presente tal prueba.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) ORDENAR a la parte demandante acreditar, que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

3°) NO reconocer personería a la doctora Janny Vanessa Torres vega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fa8e274f51568f4cb1873a90d5590a29d083816c1b622079f2e01826ea986f

Documento generado en 29/07/2020 09:53:10 a.m.